



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 026

Audiencia número: 315

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 249 del 30 noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por RODRIGO LOPEZ AULLON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado como litisconsorte necesario a INDUSTRIAS LEHNER S.A.S. EN LIQUIDACION.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado la vinculada a la litis INDUSTRIAS LEHNER S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que la sociedad antes enunciada atendiendo la vinculación contractual laboral que sostuvo con el señor RODRIGO LÓPEZ AULLON entre el 2 de noviembre de 1993 al 31 de enero de 2.12, cumplió con todas y cada una de sus obligaciones laborales y de seguridad social que se encontraban a su cargo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RODRIGO LOPEZ AULLON  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00111-01

Que el libelista no acreditó los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2090 de 2003 para ser beneficiario del derecho pensional especial de vejez que reclama al no demostrar que hubiese estado expuesto a altas temperaturas (pdf.07).

AUTO NUMERO 983

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.176, abogada con tarjeta profesional número 47.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La apoderada de COLPENSIONES al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita que las pretensiones del libelo se nieguen por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos en tanto el demandante no acredita los requisitos normativos para que le sea reconocida la Pensión Especial de Vejez según lo expuesto por el Decreto 2090 del 2003.

Que el actor no tiene derecho a una pensión anticipada, toda vez que los pagos no se realizaron con el porcentaje adicional que se determina para los trabajos de alto riesgo y es del absoluto desconocimiento de Colpensiones el tipo de actividad que desarrollaba el demandante en la empresa LEHNER S.A.; que no se determinaron los extremos temporales de esa relación laboral, la suerte de la cotización adicional propia de trabajos en condiciones de alto riesgo, la clase de trabajo desarrollado ni ninguna de los componentes facticos que deben constituirse como elementos propios de la norma que sustentaría las pretensiones que se persiguen.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RODRIGO LOPEZ AULLON  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00111-01

Que en el evento de que el accionante haya efectuado trabajos en actividades de alto riesgo, LEHNER S.A., no efectuó las cotizaciones adicionales que la Ley le ordena, y en ese sentido, es esta sociedad la llamada a responder por los perjuicios generados al trabajador (pdf.08).

Seguidamente el apoderado judicial de la parte actora, presenta sus alegatos informando de su inconformidad respecto a la decisión de primera instancia, señalando que en el curso del proceso se logró demostrarse en esencia cual era la actividad laboral de alto riesgo desempeñada por el demandante, expresando con claridad cuáles eran las funciones que durante aquel empleo desarrollo cuando estuvo bajo el servicio de la empresa LEHNER S.A, que en la decisión de primera instancia se desconoció por completo la actividad económica de la empresa, que se estipula como una empresa que manipula metales y que las funciones de sus operarios tales como la manipulación y transporte de metales, indicando la A quo que se necesitaba de una apreciación de un experto para determinar exactamente la temperatura a la que estaba expuesto el demandante (pdf.09).

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N° 0278**

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, por haber estado expuesto a altas temperaturas, según lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003, junto con el pago de las mesadas pensionales retroactivas, la mesada 14 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RODRIGO LOPEZ AULLON  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00111-01

En sustento de las anteriores pretensiones, informa que el día 12 de agosto de 2019 presentó ante COLPENSIONES la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, por ejercer actividades de alto riesgo.

Que mediante Resolución SUB 318328 del 22 de noviembre de 2019, la entidad demandada le negó el reconocimiento de dicha prestación económica, al no cumplir con el calificativo de la actividad de alto riesgo, pues no se indicó con exactitud: la actividad de alto riesgo desempeñada; las funciones desarrolladas; el tiempo durante el cual se desempeñó la actividad de alto riesgo; y no estableció con precisión el detalle de los períodos durante los cuales se efectuaron las cotizaciones especiales adicionales.

Que, contra la anterior decisión, interpuso escrito de revocatoria directa insistiendo en el reconocimiento de la pensión especial de vejez, habiendo transcurrido más de un mes sin que la entidad demandada, hubiese resuelto tal solicitud, quedando así agotada la vía gubernativa.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opone al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, toda vez que el demandante no acredita los requisitos dispuestos en el Decreto 2090 de 2003, resaltando que en la demanda nada aduce acerca de cuál es el trabajo en donde estuvo expuesto y quien era su empleador, pues no existen cotizaciones con el pago adicional propio de los trabajos de alto riesgo, ni cuáles fueron los extremos temporales de dicho trabajo, el cargo desempeñado u otro elemento de convicción frente a lo que se controvierte. Formula las excepciones de mérito las cuales denominó la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RODRIGO LOPEZ AULLON  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00111-01

La sociedad vinculada como litisconsorte necesaria INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION, al dar contestación a la demanda expresó frente a las pretensiones de la misma, que no se encuentra facultada legalmente para el reconocimiento de derechos pensionales como los reclamados por el demandante y que cumplió fielmente con su obligación de cotización al Sistema de Seguridad Social en pensiones, como da cuenta la documental aportada por el propio demandante en la demanda. Así mismo, expone que verificó que el demandante no acredita los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2090 de 2.003 para ser beneficiario del derecho pensional especial de vejez que reclama. Formula las excepciones de fondo que denominó cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, pago y la innominada.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, formulada por la demandada, a la que absolvió junto con la integrada como Litisconsorte INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION, de todas las pretensiones incoadas por el señor RODRIGO LOPEZ AULLON, bajo el argumento como primera medida que el actor no logró acreditar los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, por lo que el régimen pensional que aplicó es el contenido en el Decreto 2090 de 2003, sin que tampoco lograse demostrar que hubiese laborado durante por menos 700 semanas expuesto a altas temperaturas cuando prestó sus servicios a la empresa llamada en Litis, requisito indispensable para acceder a la pensión especial de vejez deprecada.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El presente proceso arribo a esta instancia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, al haberse negado la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.



## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del actor, la decisión de primera instancia se revisará sin limitación alguna, por lo que los problemas jurídicos a resolver por parte de la Sala serán los de establecer: **i)** si el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo por haber estado expuesto a altas temperaturas, bajo el régimen pensional contenido en el Decreto 2090 de 2003, o en cualquier otro, y en caso afirmativo **ii)** se determinará la fecha a partir de la cual se debe otorgar ésta prestación, su liquidación y cuantía, **iii)** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar.

Como hechos debidamente acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante nació el 21 de septiembre de 1960.
- La negativa a la solicitud de pensión especial de vejez elevada por el actor por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 318328 del 22 de noviembre de 2019, bajo el argumento de que no se indicó con exactitud: la actividad de alto riesgo desempeñada; las funciones desarrolladas, el tiempo durante el cual se desempeñó la actividad de alto riesgo; y no estableció con precisión el detalle de los períodos durante los cuales se efectuaron las cotizaciones especiales adicionales.
- Que el actor laboró para INDUSTRIAS LEHNER S.A. en el cargo de operario 2 fundición, desde el 02 de noviembre de 1993 y hasta el 31 de enero de 2021, según certificaciones expedidas por dicha sociedad.

## SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS



Para darle solución al primero de los cuestionamientos efectuados por la Sala, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2090 de 2003, en donde se establece lo siguiente:

*“El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.”*

Dichas actividades a que hace referencia la norma en mención, se catalogan en el artículo 2 del citado Decreto, encontrándose entre ellas *“Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional”*, y en los artículos siguientes se encuentran dispuestos los requisitos generales para el reconocimiento de la pensión de vejez especial, a saber:

1. Que el afiliado haya realizado actividades de alto riesgo.
2. Estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida.
3. Efectuar cotización especial adicional al menos por 700 semanas continuas o discontinuas.
4. Una edad de 55 años sea hombre o mujer.
5. El número de semanas a acreditar son las del régimen de prima media, es decir, Ley 797 de 2003, de las cuales mínimo 700 deben ser cotizadas como trabajado expuesto alto riesgo.

Reunidos esos requisitos, se reduce en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas exigidas por la ley 797 de 2003, hasta un máximo 50 años de edad.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RODRIGO LOPEZ AULLON  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00111-01

Analizados los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, se debe en primer lugar verificar que el trabajador afiliado aquí demandante dentro de las funciones que tuvo al servicio de sus empleadores desarrolló la actividad que implique una exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles.

Como primera medida debe la Sala resaltar que en el plenario se cuenta únicamente con las certificaciones expedidas por la sociedad INDUSTRIAS LEHNER S.A., allegadas con la demanda, las cuales dan cuenta que el aquí demandante laboró para dicha empresa, en el cargo de operario 2 fundición, desde el 02 de noviembre de 1993 y hasta el 31 de enero de 2021, sin que dicha documental ilustre acerca de las funciones específicas que el actor desempeñaba en dicho cargo o cargos que pudo haber desarrollado durante su relación laboral con tal empresa, debido a los bastos años laborados, discriminando las tareas, la frecuencia de las mismas y los equipos que utilizaba o la exposición a una temperatura límite de los niveles establecidos como moderados o permisibles en Colombia, determinados a través de la Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se adoptó el Estatuto de Seguridad Industrial, por medio de la cual se establecieron algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.

La aludida resolución en cita, contempla en el párrafo único del artículo 64 la forma de realizar la evaluación del ambiente térmico en los casos en que los trabajadores se encuentren expuestos a temperaturas muy altas, a saber:

*“Para realizar la evaluación del ambiente térmico se tendrá en cuenta el índice WBGT calculado con temperatura húmeda, temperatura de globo y temperatura seca; además se tendrá en cuenta para el cálculo del índice del WBGT la exposición promedio ocupacional. También se calculará el*



*índice de tensión térmica, teniendo en cuenta el metabolismo, los cambios por convección y radiación expresados en kilocalorías por hora. Para el cálculo del índice de temperatura efectiva, se tendrá en cuenta la temperatura seca, la temperatura húmeda y velocidad del aire.”*

Del mismo modo, resalta la Sala que el testimonio del señor OSMAN WENCESLAO RAMOS ANGULO, rendido en el trámite de primera instancia, no resulta suficiente para dar por sentado que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de su último empleador INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION, pues a pesar de que nuestro órgano de cierre ha sostenido que la demostración de la exposición de factores de que representen un alto riesgo en el trabajo para buscar el reconocimiento de la pensión especial de vejez, no está sometida a tarifa legal o requiere de solemnidad alguna, entre ellas podemos destacar la sentencia SL del 22 de febrero de 2011, Rad. 38358, reiterada en sentencia SL 4990 del 06 de noviembre de 2019, Rad. 76.205, como también ha admitido que existe libertad probatoria como lo dejó sentado en la sentencia SL del 20 de noviembre de 2007, Rad. 31745, la parte actora no desplegó la suficiente actividad probatoria para demostrar que el señor LOPEZ AULLON laboró en una de las actividades catalogadas como de alto riesgo en las normatividades que regulan la materia, ni en ningún otro régimen pensional que contemple tal actividad como de alto riesgo.

Así las cosas, no puede predicarse entonces que el señor RODRIGO LOPEZ AULLON, en razón a la supuesta exposición a altas temperaturas hubiese repercutido en su salud, requisito que resulta ser primordial para acceder a la pensión de vejez especial deprecada, siendo deber procesal de la parte actora el demostrar la exposición a tal riesgo, para así poder analizar los demás requisitos que la norma exige, tales como edad y semanas cotizadas, ello bajo el marco de la libre apreciación probatoria, lo que fuerza a confirmar la decisión de primera instancia en su totalidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RODRIGO LOPEZ AULLON  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00111-01

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 249 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: RODRIGO LOPEZ AULLON

APODERADO: ALEJANDRO HOYOS CAICEDO

[Alehocai@hotmail.com](mailto:Alehocai@hotmail.com)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RODRIGO LOPEZ AULLON  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00111-01

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ

[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

LITIS: INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION

APODERADO: JORGE DAVID AVILA LOPEZ

[j.a@actuarasesoreslaborales.com](mailto:j.a@actuarasesoreslaborales.com)

[a.s@actuarasesoreslaborales.com](mailto:a.s@actuarasesoreslaborales.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

#### Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada

Rad. 007-2020-00111-01